

realizar obras en sus arsenales, Centros industriales o de investigación, o en sus buques, factorías o cuarteles. En estos casos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

27.1. La decisión de efectuar obras por el sistema A, en régimen de administración por los Arsenales de la Marina o los talleres de las Estaciones Navales, se adoptará en la forma prevista en el capítulo III, «Clasificación y modalidades de las obras» del Reglamento de Obras en la Marina vigente.

27.2. El proceso de adquisición de los materiales precisos para ejecutar estas obras se desarrollará según las reglas generales establecidas para los contratos de suministro.

27.3. La ejecución de las obras no podrá iniciarse sin la previa autorización de la autoridad competente según su cuantía y circunstancias, a cuya decisión deberán preceder el informe de la Asesoría Jurídica prestado en la forma prevista en el punto cuatro y el de la Intervención correspondiente.

CAPITULO IX

Ejecución de obras por la Empresa Nacional «Bazán»

28. Los proyectos de obras a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se registrarán por las disposiciones relativas a los mismos que figuren en el contrato vigente entre este Ministerio y la referida Empresa.

29. Será de aplicación a estas obras lo dispuesto en esta Orden, respecto a «Tramitación ejecutiva» (punto 6), «Reserva previa de crédito» (punto 7), «Intervención crítica del gasto» (punto 8) y «Aprobación y/o disposición del gasto» (punto 9)

30. Las ordenes de ejecución previstas en el contrato serán dadas en cada caso por las autoridades que se determinan en el vigente Reglamento de Obras de 21 de agosto de 1948

30.1. Las obras ejecutadas por la Empresa Nacional «Bazán», cuyas «disposiciones» hubieran sido otorgadas por las autoridades determinadas en el punto 9.3.2 de esta Orden, serán liquidadas, una vez expedidas las correspondientes certificaciones, por el Habilitado afecto a cada Inspección. A efectos estadísticos, estos Habilitados remitirán una copia del extracto de cada liquidación a la Sección de Intendencia y Contabilidad de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

30.2. Las certificaciones correspondientes a obras cuyas «disposiciones» se hubieran otorgado por los organismos centrales seguirán siendo objeto de la misma tramitación que hasta la fecha para su liquidación por la Habilitación de Material dependiente de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

CAPITULO X

Atribución de cupos globales de crédito a las autoridades jurisdiccionales

31. Los cupos globales precisos para que las autoridades jurisdiccionales determinadas en el apartado 9.3.2 de esta Orden puedan ejercer la facultad de disponer gastos que en la misma se les otorga en mi delegación, serán concedidos por mi autoridad previa propuesta de los Almirantes Director de Material y Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares e Intendente general, tramitada por el conducto y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada.

32. Cuando las expresadas autoridades encargadas de proponer la concesión de cupos lo hicieran, acompañarán a su propuesta certificado de haberse efectuado la reserva previa en el concepto presupuestario a que afectasen, del importe de los cupos propuestos y el informe de la Intervención delegada correspondiente de haber tomado nota de la misma. Estas concesiones, que implican sólo una delegación para la ulterior disposición de gastos, no serán objeto en ningún caso de intervención crítica, que no corresponde practicar en esta circunstancia, sino previamente a cada acto de disposición.

33. El Director de Material, el Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares y el Intendente general, darán traslado en cada caso de la Orden ministerial concediendo el cupo propuesto a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, previa expedición del documento «A» establecido en la O. M. C. número 1.573 de 31 de diciembre de 1963.

CAPITULO XI

Operaciones de contabilidad derivadas de la autorización de gastos

34. Los Intendentes o los Jefes de Servicio de Intendencia afectos a las diferentes autoridades a las que por esta Orden ministerial se concede en mi delegación la facultad de autori-

zar y/o disponer gastos, darán cumplimiento, una vez que hayan tenido lugar dichas disposiciones, a los trámites previstos en la O. M. C. número 1.573 de 31 de diciembre de 1963, sobre Mecanización de Contabilidad de Gastos Públicos.

34.1. En el caso de gastos dispuestos por las autoridades jurisdiccionales con cargos a cupos globales, los Intendentes sólo extenderán por cada disposición el documento «D» con cargo al documento «A», que habrá sido previamente expedido, según lo dispuesto en el punto 33 Esta regla se aplicará también a las obras cuya ejecución se ordenase, con cargo a dichos cupos, a la Empresa Nacional «Bazán».

CAPITULO XII

Contratación por los Organismos autónomos afectos a este Ministerio

35. Por lo que concierne a los Organismos autónomos dependientes de este Ministerio, se tendrán presentes las reglas contenidas en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado.

CAPITULO XIII

Disposición final

36. Esta Orden entrará en vigor en 1 de julio de 1966, conjuntamente con la orden ministerial número 2.228/66, de esta fecha, que establece las «Reglas para la redacción de Ordenes de autorización y disposición de gastos y anulación de las mismas».

Madrid, 23 de mayo de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1250/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para el establecimiento de retintos destinados al almacenamiento y despacho aduaneros de mercancías introducidas en España o extraídas de la misma utilizando el régimen especial de tránsitos por carretera establecido por el Convenio T. I. R.

El Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera (T. I. R.), al que España se halla adherida, fué puesto en práctica por Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En el tiempo transcurrido desde la implantación del régimen los resultados han demostrado que con la utilización de esta modalidad especial de tránsitos se ha fomentado en gran manera, con beneficio de los intereses industriales, comerciales y agrícolas, el tráfico exterior de mercancías, pues con independencia de la simplificación lograda el sistema ha permitido, además, el despacho de mercancías en Aduanas distintas de las fronterizas. Se ha conseguido así una mejor distribución de las operaciones aduaneras al evitar su concentración en las oficinas tradicionalmente utilizadas para la entrada y salida de mercancías del país y acercar los envíos a los lugares de producción o consumo.

Ahora bien: una mínima previsión señala que el tráfico T. I. R. continuará desarrollándose progresiva y aceleradamente y que, por consiguiente, es imprescindible adoptar las medidas oportunas que hagan factible poder disponer en todo momento de lugares o espacios suficientes, aparte de los de las Aduanas propiamente dichas, con que poder hacer frente a las necesidades futuras—y aun presentes—de almacenamiento y despacho de las mercancías acogidas a ese tránsito especial.

Es lógico que la Administración pueda proceder a la creación y habilitación a tales fines de instalaciones propias. Sin embargo, al mismo tiempo se estima que ello no debe constituir obstáculo para que si las circunstancias lo aconsejan se confíe a intereses distintos de los estatales la gestión de tal servicio público. Y a regular esa doble faceta tiende la presente disposición, estableciéndose el marco jurídico apropiado.

Los principios básicos de este Decreto son por un lado los generales sobre habilitación de Aduanas contenidos en las Ordenanzas de Aduanas—aun cuando con una intervención cualificada de las Jefaturas de Obras Públicas en razón a la na-

turaleza de los medios de transporte— complementados con otros específicos entre los que destaca la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda pueda fijar plazos máximos de estancia de las mercancías en los lugares o espacios habilitados—que se conviene en denominar Recintos Aduaneros T. I. R.—; por otro lado, en cuanto a contratos de servicios, los deducidos de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Se subraya, por último, que el establecimiento de Recintos Aduaneros T. I. R. mediante contratación no presupone, como es obvio, que se prescindiera de servirse de las instalaciones de las Aduanas, Depósitos Francos y de Comercio y Zonas Francas para el tráfico de mercancías en el expresado régimen o de la realización de despachos en procedencia o destino; inversamente se reserva la posibilidad si las necesidades determinasen su procedencia de establecer con carácter obligatorio la utilización de aquellos recintos contratados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo primero.—Definición

Los Recintos Aduaneros T. I. R.—en adelante «recintos»—son lugares o espacios del territorio nacional habilitados, con el grado que se fije por el Ministerio de Hacienda en los términos del presente Decreto, e intervenidos por los Servicios de Aduanas, para el almacenamiento y el despacho en general de mercancías introducidas en nuestro país o que hayan de salir del mismo utilizando el régimen especial de tránsitos por carretera establecido en el Convenio T. I. R.

Artículo segundo.—Operaciones y plazos.

Uno. Las únicas operaciones autorizadas en tales «recintos» serán los despachos de importación y exportación de las correspondientes mercancías.

Dos. Los «recintos» poseerán la condición de muelles aduaneros y serán de aplicación a las mercancías introducidas en los mismos, tanto a las destinadas a la importación como a la exportación, a los efectos prevenidos en la sección segunda, capítulo diez, título III, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, los plazos máximos de estancia sin despachar o una vez despachadas que con carácter general estén previstos en dicho texto legal, o los que, en su caso, pueda fijar específicamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Habilitación.

Uno. Podrán habilitarse uno o varios «recintos» en los puntos en que el Ministerio de Hacienda, a la vista de las necesidades del comercio, de la industria o de la agricultura y del movimiento de mercancías al amparo de dicho régimen, lo estime aconsejable.

Dos. La habilitación se llevará a cabo mediante expediente incoado al efecto por la Dirección General de Aduanas con carácter previo, con informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, del Delegado de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura de Obras Públicas y Cámara de Comercio, Industria y Navegación. El informe de la Jefatura de Obras Públicas, en cuanto a localización y accesos de los «recintos», será vinculante.

CAPITULO II

CONTRATACIÓN DE LA GESTIÓN DE «RECINTOS»

Artículo cuarto.—Normas generales de contratación.

Uno. El Estado podrá contratar la gestión de «recintos», y en tal caso lo hará con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y en esta disposición.

Dos. El Ministerio de Hacienda es el único facultado para celebrar en nombre del Estado los contratos de gestión de «recintos».

Tres. La contratación se efectuará por un plazo no superior a cincuenta años.

Cuatro. La adjudicación de los contratos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» tras ser aprobada por la autoridad competente.

Cinco. En el caso de contratación de la gestión de «recintos» el expediente a que se refiere el artículo tercero, dos, se incoará una vez elegida la proposición correspondiente y antes de la adjudicación del contrato.

Artículo quinto.—Características de los «recintos» y condiciones fiscales y de almacenamiento.

Uno. Los «recintos» deberán hallarse aislados del resto del territorio mediante muros o cercas de alambre o sistemas de cierre análogos y los correspondientes almacenes serán locales cerrados sobrellavados por la Administración.

Dos. Los Servicios de Aduanas establecerán las oportunas medidas de vigilancia, con instalación de un puesto permanente del Resguardo. Serán de aplicación a los despachos de importación y exportación que se realicen en dichos «recintos» los preceptos de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y demás legislación pertinente.

Tres. Las mercancías se almacenarán en locales independientes, separadas las de importación de las de exportación, y permanecerán en el «recinto» por cuenta y riesgo del concesionario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda o por delegación la Dirección General de Aduanas, podrán habilitar para el despacho de mercancías en régimen T. I. R. cualesquiera Aduanas, Depósitos Francos y de Comercio y Zonas Francas o puntos de carga o descarga reales, con independencia de la existencia de «recintos».

Segunda.—Si las necesidades de la Administración y del tráfico comercial lo exigiesen el Ministerio de Hacienda podrá disponer que las mercancías llegadas a un determinado punto o remitidas desde el mismo en régimen T. I. R. sean despachadas precisamente en «recintos».

Tercera.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1251/1966, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

La orientación citada constituye una necesidad imperiosa en tributos que, como la Contribución Territorial Urbana, se han desarrollado a lo largo de un siglo sin que se haya efectuado una refundición de los preceptos que la regulan. Durante este dilatado periodo se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango, no coincidentes, en muchos casos, con lo preceptuado en el capítulo I del título I, de la Ley General Tributaria.

La transcripción pura y simple de los preceptos de rango legal dictados en épocas en que prevalecían criterios económicos y sociales contradictorios, hubiese determinado como resultado un conjunto de disposiciones carentes del necesario sentido de unidad, que hubiese anulado el esfuerzo de conseguir un texto legal regulador de la Contribución ajustado a los principios de la sistemática tributaria.

La naturaleza de la Contribución Territorial Urbana, tan vinculada a todos los sectores sociales y ramas de la actividad económica, ha determinado que gran número de preceptos a